



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

12126/2018 - HILANDERIA CHILAVERT C.I.F.I. S.A. s/QUIEBRA
Juzgado n° 29 - Secretaria n° 58

Buenos Aires, 9 de octubre de 2019.

Y VISTOS:

1. Apeló la sindicatura la resolución de fs. 1355/58, que le impuso una multa de \$ 7.000. Su memorial corre a fs. 1376/80.

La Sra. Fiscal de Cámara se expidió a fs. 1521/23.

2. Los antecedentes de la causa reseñados por la Fiscalía de Cámara en su dictamen, conjuntamente con los argumentos allí expuestos, que esta Sala comparte y a los que se remite por economía expositiva, sustentan la sanción impuesta al funcionario.

El deber de responsabilidad que incumbe a los síndicos, correlativo a su función en cuanto ésta debe ser cumplida con eficiencia y conforme a los fines para que fue creada, apareja -en la hipótesis de ser vulnerado- sanciones, que deben ajustarse a los antecedentes concretos del caso, a la actuación que les hubiesen cabido, a su conducta, a la gravedad del hecho imputado y, a la razonabilidad; proporcionado todo ello entre imputación y sanción (CNCom., esta Sala, *in re*, “Aerosol Filling Argentina S.A.I.C.I. y F. s/ concurso”, 8-6-15; y sus citas, entre otros).

En el caso, la deudora solicitó su propia quiebra y ella fue decretada con anterioridad a que venciera el período informativo fijado en el decreto de apertura del concurso.

Fecha de firma: 09/10/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#31998233#244632245#20191009105325170



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Al presentar el informe previsto por el art. 35 de la LCQ ordenado en el decreto de quiebra, la sindicatura omitió incluir a los acreedores que habían formulado su pretensión verificatoria en el período correspondiente a la tramitación del concurso, lo cual motivó una intimación del Tribunal a efectos de que informara que acreedores habían formulado peticiones verificadoras durante el plazo fijado a tal efecto en el concurso y la presentación de un nuevo informe individual que los incluyera.

Se advierte así que, ante la falta del dictado de la resolución verificatoria correspondiente al concurso preventivo como consecuencia del decreto de quiebra y lo dispuesto por el art. 202 de la LCQ, en cuanto a la innecesidad de que los acreedores concursales reiteren su petición verificatoria en caso de declararse la quiebra, cupo a la sindicatura incluir en el informe previsto por la LC 35, todas las solicitudes de verificación que hubiera receptado o cuando menos, pedir instrucciones al Tribunal y ello no ocurrió.

En razón de lo expuesto y no siendo conducentes las explicaciones brindadas por el apelante, corresponde confirmar la sanción, en tanto ésta se aprecia ajustada a los antecedentes concretos del caso y los principios de gradualidad y progresividad que imperan en materia de sanciones (CNCom., esta Sala, *in re* "Vivono Hnos. Soc. Colectiva s/ quiebra s/ inc. de apelación (art. 250 C.P.C.C.)", del 13.08.93; *id. id. in re* "Weland S.A. s/ concurso preventivo" del 29.06.07), a lo que cabe agregar que según lo señaló la anterior sentenciante, el funcionario fue sancionado

Fecha de firma: 09/10/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#31998233#244632245#20191009105325170



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

con una multa en los autos “Cartoindustrial SA s/ Concurso Preventivo”, Expte. N° 2893/2017).

3. Por ello, se rechaza el recurso de fs. 1376/80 y se confirma la resolución apelada, sin costas por no haber mediado contradictor.

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

5. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

